

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### SECRETARIA DE LOS MINISTERIOS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion local.—Negociado 2.º

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el artículo 5.º, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entónces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales cuya aprobacion y examen se reserva el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa pro-

vincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervencion difícil siempre, y molesta las mas veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200 000 rs., así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde más se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrrogable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos, como hasta aqui, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Administracion local.—Negociado 3.º

El art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta mate-

ria, ni extenderse á aquellas que, segun el art. 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producía ya un número tal de los que alcanzaban más de 200.000 rs. de ingresos, que su examen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el más ligero embarazo á la buena Administracion municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar, cuanto posible sea, la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adopto las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales, encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el artículo 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1831, y á los Consejos provinciales por el 81 de la Ley de 25 de Setiembre último para el Gobierno y administracion de las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó

al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.º Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.º Delegada en los Gobernadores, por el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieren á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el artículo 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieren á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó escedan de los 200.000 rs., des-

pues que las apruebe ese Gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones a este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

**Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.**

(CONTINUACION.)

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolios inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán como allí se indica en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte, que se pagará en el alfoli de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolios abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolios y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, y hubie-

se reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó en menos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolios de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolios, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta á la Direccion para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes á los tipos establecidos en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato sino resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retirará la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el ar-

tículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

**Reglas para la subasta.**

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º La subasta se verificará el dia 8 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de

su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

**Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.**

D. N....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de .... reales y..... céntimos. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1865.— José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.— Lascoiti.

**RELACION que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.**

| Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar. | Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores. | Reparto permanente de los alfolios. | Consumo anual de los alfolios según el reglo de 1862. | Proporcion en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª | Cubida aproximada de los alfolios. | Término para la entrega de rentas. Mes. |
|--|--|-------------------------------------|---|--|------------------------------------|---|
|  |  |                                     |   |  |                                    |   |
| ALBACETE.  |  |                                     |   |  |                                    |   |
| Albacete.  | Fuente-albilla.  | Torrevieja.                         | 1500 5300   | 2200 400   | 3000                               | 5                                       |
|  | Higuera.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Almansa.   | Villena.   | Manuel.                             | 600 2500  | 2500 4000  | 5                                  | 5                                       |
|  | Minglanilla.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Chinchilla.  | Fuente-albilla.  | Villena.                            | 600 2700  | 900 1800   | 2000                               | 6                                       |
|  | Minglanilla.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Peñas de San Pedro.  | Jumilla, Rosa ó Aguila.  | Fuente-albilla.                     | 700 2800  | 2000 800   | 1000                               | 7                                       |
|  | Minglanilla.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Casas-Ibañez.  | Fuente-albilla.  | Villena.                            | 600 2500  | 500 2000   | 1000                               | 1                                       |
|  | Manuel.  |                                     |   |  |                                    |   |
| Roda.  | Minglanilla.   |                                     | 1200 4900   | 4900 2000  | 2000                               | 4                                       |
| Hellin.  | Jumilla, Rosa ó Aguila.  | Villena.                            | 400 2700  | 2000 700   | 600                                | 5                                       |
|  | Socobos.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Villarrobledo.   | Pinilla.   | Torrevieja.                         | 400 1800  | 600 1200   | 2000                               | 4                                       |
|  | Minglanilla.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Alcaráz.   | Pinilla.   | Fuente-albilla.                     | 900 3700  | 3000 700   | 1700                               | 2                                       |
|  | Villaverde.  |                                     |   |  |                                    |   |
| Yeste.   | Socobos.   | Calasparra.                         | 700 2900  | 1500 1400  | 1200                               | 4                                       |
|  | Zacatin.   |                                     |   |  |                                    |   |
| Bonillo.   | Pinilla.   | Villaverde.                         | 300 1500  | 1500 800   | 800                                | 5                                       |

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 249.

En conformidad á lo prevenido en el Titulo 3.º, capítulo 3.º, artículo 30 de la Ley para el Gobierno y administracion de provincias de 25 de Setiembre último, debe procederse dentro del término de 20 dias á segundas elecciones de un Diputado provincial en el partido judicial de Yeste, por no haber tomado parte la mayoría absoluta de los electores en las elecciones generales que acaban de verificarse en esta provincia: y usando de las facultades que me están conferidas he dispuesto convocar á nueva eleccion la cual tendrá lugar en dicho distrito en los dias 13, 14 y 15 del próximo mes de Diciembre del corriente año.

Los Presidentes de las respectivas secciones procurarán atenderse estrictamente á las prescripciones de la ley, las que se hallan insertas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 128, del dia 26 de Octubre último, advirtiendo que dicho partido judicial se compone de dos secciones, á la primera corresponden los pueblos de Yeste y Nerpio y á la segunda los de Elche de la Sierra, Ayna, Férez, Letúr, Molinicos y Socobos.

Albacete 30 de Noviembre de 1863.—Matias Bedoya.

Lista general de electores que han tomado parte en la votacion de Diputados provinciales en el dia segundo de eleccion.

Partido judicial de Albacete.

Primera seccion: Albacete.

Lista numerada de los electores que han concurrido á votar en el dia de hoy segundo de eleccion para el nombramiento de un Diputado provincial por el partido judicial de Albacete, en su primera seccion.

Nombres de los votantes.

- D. José Maria Perez
Ramón Ruiz
Juan Cifuentes, labrador, Casa de las Monjas
Pedro Piqueras
Diego Fernandez, médico
Agustin Cano
José Rodenas, comerciante
Miguel Antonio Valero
Pedro Lopez, Albaidas
Aquilino Fernandez
Pedro Gimenez Suarez
Pedro Lozano, menor
Juan Lozano, labrador, Casa del Capitan
Manuel Roman Sanchez
Antonio Roldan, Casa D. Pedro
Juan Antonio Molina
Manuel Serna Franco
José Maria Marcos
Pedro Lozano
Gerónimo Padilla, labrador, Riachuelos
Paolino Saavedra

- D. Luis Navarro
José Maria Juan
Juan Lopez, labrador
Francisco Martinez y Martinez
Valerio Peral
Pedro Monsalve y Giminez
José Cifuentes
Juan Bautista Ortiz
Pedro Tobarra, Casa de Caballos
Manuel Cortés, abogado
Francisco Quintanilla, Cuarto del Moral
Francisco Saavedra
José Elorriaga
Manuel Ruiz Diaz
Domingo Albuger
Pascual Gimenez de Córdoba
Ignacio Garcia Mañas
Julian Martinez Clemente
Vicente Dolores Gonzalez
Miguel de los Santos Muñoz, abogado
Pedro Villar, Morena
Francisco Molina
José Molina
Pedro Martinez
Antonio Valera, abogado
Romualdo Leon Vera
Francisco Molina Olivias
Pedro Gonzalez, farmacuetico
José Alfaro, (a) Hermosa
Francisco Villena
Juan Antonio Ortiz
José Rodriguez

RESUMEN.

Candidatos.

Votos.

- D. José Maria Serna 45
D. Francisco Navarro Iniesta 10

Y para que asi conste lo certificamos y firmamos en Albacete á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Teniente Alcalde primero Presidente, Pedro Nolasco Perez.—Secretario escrutador, Alfonso Diego Aroca.—Secretario escrutador, Aquilino Fernandez.—Secretario escrutador, Pedro Gimenez Suarez.—Secretario escrutador, Martin Gil Landete.

Segunda seccion: La-Gineta.

Lista de los electores que han concurrido á la votacion de un Diputado provincial y el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido en esta seccion segun escrutinio celebrado en este dia.

Nombres de los votantes.

- D. Pedro Gimenez Moya, La-Gineta
Antonio José Rabadan, id.
Juan Cuesta, id.
Francisco Toledo, id.
José Gimenez Cuesta, id.
Felipe Garcia Candel, id.
Melchor Saiz Pardo, id.
Jorge Cuesta, id.
Juan Gimenez Navarro, id.
Juan José Olivares, id.
José Maria Serrano, id.
Segundo Gimenez, id.
Agustin Lopez, id.
Juan Navarro Rodenas, id.
Francisco Medrano Martinez, id.
José Herreros Cerezo, id.
Antonio Ortiz Buchele, id.
Antonio Rangel Medrano, id.
Juan Pedron, id.
Pedro Cebrian Ambrona, id.
Alonso Lozano, id.
Francisco Gimenez de Pepe, id.
Pascual Martinez, Herrera
Nicolas Moreno, id.
Vicente Martinez, id.
Nicolas Lozano, id.
Felix Leal, La-Gineta
Domingo Cortés, id.
Juan Domingo Frias, Barrax
Gabriel Nuñez, id.
Juan Iniesta Garrido, id.
Juan José Sevilla, La-Gineta
Antonio Andujar, Barrax
Juan Navarro Grajuela, La-Gineta
Pascual Lorenzo, Balazote
José Martinez Diaz, Herrera
Pedro Gomez, id.
Miguel Serrano, La-Gineta
Tomas Huerta, id.
Victor Garcia, id.
Diego Rangel, id.

ALICANTE.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Elche, Orihuela, Monovar, Torrevieja, Villena, and Alcoy.

ALMERÍA.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Berja, Tijola, Roquetas, Velez-Rubio, and Huerca-Obera.

ÁVILA.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Avila, Arevalo, El Barco, Mombeltran, Piedrahita, and Cebreros.

BADAJOS.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Badajoz, Mérida, Llerena, Zafra, Fregenal, Jerez de los Caballeros, Olivenza, Alburquerque, Barcarrota, Talarrubias, Almendralejo, Azuaga, Zalamea, Villanueva de la Serena, and Don Benito.

BARCELONA.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Berga, Vich, Igualada, Cardona, and Granollers.

BÚRGOS.

Table with 6 columns: Name, Location, and 4 numerical columns. Rows include Búrgos, Bribiesca, Castrojeriz, Pampliega, Poza, Sedano, Villadiego, Roa, Salas, Belorado, Lerma, Miranda de Ebro, Frias, Medina de Pomar, Aranda de Duero, and Arauzo de Miel.

(Se concluirá).

RESUMEN.

| Candidatos.                   | Votos. |
|-------------------------------|--------|
| D. Francisco Navarro Iniesta. | 32     |
| D. José María Serna           | 9      |

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de esta seccion de La-Gineta. Certificamos. Que la precedente lista y resumen de los votos está conforme con el resultado del escrutinio celebrado en este dia, advirtiendo que por los electores Antonio Gimenez y José Medrano se ha presentado una protesta que se une á continuacion del acta. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido en el articulo 118 de la ley de 25 de Setiembre último, ponemos la presente que firmamos en La-Gineta á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente, Juan José Olivares.—El Secretario escrutador José María Serrano. El Secretario escrutador, Juan Navarro. El Secretario escrutador, Segundo Gimenez.—El Secretario escrutador, Agustín Lopez.

Partido judicial de Alcaráz.

Primera Seccion: Alcaráz

Lista numerada de los electores que han concurrido á votar en esta seccion para la eleccion de Diputados provinciales.

Nombres de los votantes.

D. Francisco Nicomedes Garcia, Bogarra  
Juan José Sanchez Pinedo, id.  
Manuel María Guerra, Alcaráz  
Ecequiel Martinez, Villapalacios  
José Eugenio Martinez, id.  
José Gonzalez, Bogarra  
Bartolomé Gonzalez, id.  
Policarpo Alonso, Vianos  
Aniceto Mozo, Vianos  
Juan Gonzalez, Escorial  
Julian Flores, Peñascosa  
Mariano Lopez, Alcaráz

RESUMEN.

| Candidatos.          | Votos. |
|----------------------|--------|
| D. Fructuoso Flores. | 12     |
| D. Ramon Palomar     | 8      |

Alcaráz 22 de Noviembre de 1863.  
El Alcalde presidente, Julian Crespo.—  
Secretario escrutador, Meliton Navarro.  
Secretario escrutador, Carlos Membrilla.  
Secretario escrutador, Manuel Rodriguez de Vera.—  
Secretario escrutador, Melquiades Flores.

Segunda seccion: Bonillo.

Lista nominal y numerada de los electores de esta seccion que tomaron parte en el dia de hoy en la eleccion de dos Diputados provinciales por este partido judicial con expresion de sus nombres y domicilio, á saber:

Nombres de los votantes.

D. Juan Palomar, id.  
Blas Molina, id.  
Felipe Calero, id.  
José Gutierrez Muñoz, id.  
Pedro Francisco Muñoz, id.  
Juan Calero Escudero, Viveros  
Manuel Garcia Morcillo, Bonillo  
Braulio Martinez, id.  
Pedro Hidalgo, Ballester  
Inocencio Martinez, Bonillo  
Daniel Céspedes, Ballester  
Ramon Ordoñez, Bonillo  
Sotero Carpintero, id.  
Antonio Lopez Navarro, Ossa de Montiel  
Ramon Palomar, Bonillo  
Manuel Garvi, Ballester  
Juan Rebadán, Bonillo  
Pedro Rey, id.  
Francisco Sanchez Moral, id.  
Juan José Martinez, id.  
Rodrigo Utrilla, id.  
Diego Gonzalez, id.  
Felipe Martinez, id.

RESUMEN.

| Candidatos.          | Votos. |
|----------------------|--------|
| D. Fructuoso Flores. | 25     |
| D. Ramon Palomar     | 22     |

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de la seccion de esta villa, certificamos: Que la precedente lista se halla veraz y exacta con los antecedentes de la eleccion que tenemos á la vista. Bonillo 23 de Noviembre de 1863.—El A. P., Pedro Solana.—El Secretario escrutador, Pedro Rey.—El Secretario escrutador, Juan José Martinez.—El Secretario escrutador, Rodrigo Utrilla.—El Secretario escrutador, Francisco Sanchez Moral.

Partido judicial de Almansa.

Seccion única. Almansa.

Lista numerada de los electores que en el dia de hoy, segundo de votacion, han concurrido á votar para Diputado provincial por este partido, con expresion del número de votos, que cada candidato ha obtenido.

Nombres de los votantes.

D. Antonio Belmar, Alpera  
Manuel Garcia Arnedo, id.  
José Arnedo de Arnedo, id.  
Francisco Belmar Vicente, id.  
Tomás Arnedo de Arnedo, id.  
Mauricio Belmar, id.  
Juan Arnedo Tornero, id.  
Pascual Juan Garcia, id.  
Juan Lopez Martinez, id.  
Francisco Navajas, id.  
Mateo Tortosa Megias, id.  
Antonio Cuenca Martinez, id.  
José Cuenca Huerta, Almansa  
José Cuenca Cuenca, id.  
Francisco Corredor, id.  
Diego Delicado Cuenca, id.  
Diego Gomez Garcia, id.  
Antonio Sanchez Cerdan, id.  
Francisco Cantos Villaescusa, id.  
Pedro Serrano, id.  
Gabriel Megias Gil Segundo, id.  
José Nuñez Robres Alarcon, id.  
Antonio Cuenca Sanchez, id.  
Felipe Montes Rubio, Montealegre  
Pedro José Sanchez, id.  
Diego Liborio Lopez, id.  
Miguel Garcia Molina, id.  
Santiago Lopez Rubio, id.  
Gonzalo Yañez Martinez, id.  
Florentino Milla Navarro, id.  
Leocadio Montes, id.  
Baldomero Ibañez Garcia, id.  
Tomás Yañez Yañez, id.  
José Lopez Hernandez, id.  
Antonio Sanchez Perez, id.  
Lucas Collado Abellan, id.  
Antonio Piqueras Navarro, id.  
Andrés Perez Sanchez, id.  
Pascual Milla Montes, id.  
Francisco Romero Moreno, id.  
Baltino Sevilla, id.  
José Arteaga, Almansa  
Vicente Sanz Gil, Alpera  
Antonio Cuenca Asensio, Montealegre  
José Valiente, Almansa  
Alberto Massó, id.  
Pedro Gonzalez, pbro., id.  
José Alcaráz, id.  
Sebastian Cuerda, id.  
Miguel Arteaga, id.  
Pascual Arteaga, id.  
Matias Lopez Cuenca, id.  
Pedro del Castillo Arnedo, Alpera  
Pedro Gil Martí, id.

RESUMEN.

| Candidato.                  | Votos. |
|-----------------------------|--------|
| D. Pedro Sanchez Villanueva | 34     |

De cuya veracidad y exactitud certifican los infrascritos en Almansa, á 23 de Noviembre de 1863.—El primer Teniente Alcalde Presidente, José Cuenca Huerta.—El Secretario escrutador, Francisco Cuenca Huerta.—El Secre-

rio escrutador, José Sanchez.—El Secretario escrutador, Fernando Vizcaino.—El Secretario escrutador, José Nuñez Robres Alarcon.

Partido judicial de Casas-Ibañez.

Seccion única: Casas-Ibañez.

Lista nominal de los electores que han emitido sus sufragios en el dia de hoy, para el nombramiento de un Diputado de provincia, que corresponde elegir en este partido y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Nombres de los votantes.

D. Pascual Prieto, Casas-Ibañez  
Alonso Tebar, Jorquera  
Andrés Alonso Sotos, Casas-Ibañez  
Elias Tebar, Jorquera  
Juan Serrano Gomez, id.  
Alonso Tebar, id.  
Andrés Tebar, id.  
Elias Tebar de Antonio, id.  
Elias Tebar de Marcelino, id.  
Francisco Carrion Mora, Alborea  
Pedro Sotos Ponce, Casas-Ibañez  
Antonio Catalan, Villa de Vés  
Gabriel Perez Gascon, Casas-Ibañez  
Andrés Villena Toledo, Navas de Jorqu.  
Juan Minguez, Casas de Juan Nuñez  
Andrés Gonzalez, Recueja  
Rafael Jara, Alborea  
José Garcia Leal, Alcalá del Júcar  
Pedro Fernandez, Casas de Juan Nuñez  
Martin Gonzalez, Villamalea  
Pedro Serrano, Alatóz  
Benito Ruiz, Cenizate  
José Carrion, Alborea

RESUMEN.

| Candidatos.          | Votos. |
|----------------------|--------|
| D. Pascual Ochando   | 15     |
| D. Francisco Navarro | 8      |

Los infrascritos presidente y secretarios, certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Casas-Ibañez 23 de Noviembre de 1863.—El presidente, Lesmes Perez.—Los secretarios escrutadores, Andrés María Ochando.—Bernabé Perez Navarro.—Andrés Villena Toledo.—Gabriel Perez Gascon.

Partido judicial de Chinchilla.

Seccion única: Chinchilla.

Lista comprensiva de los nombres de los electores que han concurrido en este dia á la votacion del Diputado provincial y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, arreglada á lo que dispone el articulo 108 del Reglamento.

Nombres de los votantes.

D. Gerónimo Moreno  
Blas Cañadas  
Salvador Cano Manuel  
Juan Tebar  
Diego Alonso  
Crispulo Gimenez  
Antonio Nuñez  
José Almendros  
Gabriel Cebrian  
Joaquin Moreno  
Bernardo Saiz Pardo  
José Alcaráz  
Antonio Millan  
Julian Ortiz  
Celestino Hernandez  
José Fernandez Garcia  
Juan Belmonte  
Pedro Nuñez  
Esteban Garcia  
Miguel Navajas  
Miguel Fernandez  
José Fernandez Lopez  
Isidoro Furio  
Francisco Sanchez  
Fernando Flores  
Andrés Garcia  
Florentino Ballesteros  
Miguel Lopez del Castillo  
José Auñon  
Juan Tárraga

RESUMEN.

| Candidatos.          | Votos. |
|----------------------|--------|
| D. Salvador Barnuevo | 50     |

Y para que conste y obre sus efectos cumpliendo con lo prevenido entendemos y autorizamos la presente en Chinchilla á 23 de Noviembre de 1863. Diego Nuñez de Robres.—Salvador Cano Manuel.—Blas Cañada.—Pedro Cebrian.—Narciso Gimenez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RECTIFICACION.

En el modelo de proposicion estampado á continuacion del pliego de condiciones que han de observarse para la licitacion en subasta pública de la recaudacion de contribuciones de los pueblos Alpera y San Pedro, cuya cobranza no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, á fin de Junio de 1866, inserto aquel en el Boletin oficial de esta provincia núm. 141 del Miércoles 25 de los corrientes, se dice «D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que se fijan en la instruccion de 20 de Agosto de 1850» y debe entenderse «instruccion de 20 de Agosto de 1859.

Albacete 30 de Noviembre de 1863. Manuel Robredo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

SUSPENSION.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende la subasta de la finca número 589 del inventario antiguo y 520 id. moderno anunciada para su remate el dia 3 de Diciembre próximo.

RECTIFICACION.

Al anunciarse á la venta para referido dia, otra finca con el número 550 del inventario antiguo, debe señalarse con el número 580 que es el que le corresponde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 30 de Noviembre de 1863. Manuel Martin.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en las Salas capitulares de la villa de Elche de la Sierra, á las doce del dia que cumpla los ocho contados desde la fecha del presente Boletin, los pastos que en la misma jurisdiccion, pertenecen al Estado y son los que con su tasacion se espresan al pie y corresponden al año pastoril de 1863 á 64.

| Cuartos.            | Número de cabezas. | Tasacion Rs. vn. |
|---------------------|--------------------|------------------|
| Cerro Garzon        | 100                | 125              |
| Cerro Bogarra       | 280                | 350              |
| El Cinorrio         | 80                 | 100              |
| Coma de la Carrasca | 100                | 125              |
| Solana del Tay      | 100                | 125              |
| Viñuela             | 340                | 425              |
| Sierra seca         | 100                | 125              |
| Umbria del Campillo | 60                 | 75               |
| Fuente de la Parra  | 60                 | 75               |
|                     | 1.220              | 1.325            |

Albacete 27 de Noviembre de 1863.—Pablo Pebrer.

IMPRENTA DE S. RUIZ,

Mayor, 47.